



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-81/2024

DENUNCIANTE: OCTAVIO IVÁN OLIVARES CABRERA

PARTE DENUNCIADA: MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: PAULINA GAONA CAMARILLO Y BRANDON AMAURY TALAVERA ANDRADE

Ciudad de México a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. ¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida a María Cruz Rodríguez Martínez, entonces candidata a la diputación federal por el Distrito 14 del Estado de Jalisco, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

GLOSARIO	
Coalición	Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
María Cruz Rodríguez	María Cruz Rodríguez Martínez, entonces candidata a la diputación federal por el Distrito 14 del Estado de Jalisco, propuesta por la coalición “Fuerza y Corazón por México”
Octavio Iván Olivares o denunciante	Octavio Iván Olivares Cabrera
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.



GLOSARIO	
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
14 Junta Distrital o autoridad instructora	14 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, que tuvo las siguientes fechas relevantes:²

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 noviembre de 2023 al 18 enero 2024	19 enero al 29 febrero 2024	1 marzo al 29 mayo 2024	30 mayo 2024 al 1 de junio 2024	2 junio 2024

2. **Denuncia.** El nueve de abril, Octavio Iván Olivares presentó una queja ante la 14 Junta Distrital en contra de la entonces candidata María Cruz Rodríguez por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano derivado de lonas ubicadas en postes de luz y cabina de teléfono público que promocionan a la denunciada.
3. **Registro y diligencias.** El trece de abril, la 14 Junta Distrital registró la queja con la clave **JD/PE/OIOC/JD14/JAL/PEF/1/2024**, reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se desahogarán diversas diligencias de investigación.
4. **Primer emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El veintiuno de abril, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el veintiséis siguiente,

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



sin embargo, el acuerdo de veinticuatro del mismo mes difirió la audiencia³ celebrada el treinta de abril.

5. **Juicio electoral.** El dieciocho de julio, el pleno de la Sala Regional Especializada emitió un acuerdo en el expediente SRE-JE-176/2024, en la que se ordenó la devolución del expediente a fin de garantizar su debida integración.
6. **Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia.** El nueve de agosto, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento⁴ a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el quince de agosto siguiente.
7. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, en donde se radicó y se procedió a la elaboración del proyecto respectivo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente⁵ para conocer sobre este procedimiento, al analizar un escrito de queja relativo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en contra de la entonces candidata a la diputación federal por el Distrito 14 del Estado de Jalisco, propuesta por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, María Cruz Rodríguez en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

³ Fojas 54 a 68 del expediente principal.

⁴ Fojas 233 a 244 del cuaderno accesorio.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.



9. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, pues en el supuesto de que alguna se configure no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.⁶
10. De igual forma, del estudio de las manifestaciones de las partes no se advierte la mención de alguna causal de improcedencia.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Infracciones imputadas

11. Se denunció la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a María Cruz Rodríguez, así como a los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y corazón por México”.
12. **Manifestaciones realizadas por Octavio Iván Olivares Cabrera:**
 - i) El veintisiete de marzo, circulando por diversas calles del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, se percató de la colocación de propaganda político-electoral de María Cruz Rodríguez en lugares que se constituyen como equipamiento urbano.
 - ii) Lo anterior constituye la indebida colocación de lonas en equipamiento urbano en las que se promociona a la candidata María Cruz Rodríguez.
13. **Manifestaciones de María Cruz Rodríguez:**
 - i) Sí se han colocado lonas dentro de la demarcación del Distrito 14 por el que estaba registrada como candidata a diputada federal por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
 - ii) Se colocaron treinta y siete lonas de propaganda electoral sobre la Avenida Jesús Michel González en su cruce con Carretera San Sebastián el Grande hasta su cruce con Calle Lomas Vizcarra a un costado de Farmacia Guadalajara, siempre respetando los

⁶ En este sentido, resulta aplicable la tesis P. LXV/99, con rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, así como la tesis III.2o. P. 255 P, con rubro: **IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES**.



lineamientos del numeral 250 de la LEGIPE.

- iii) No contó con permiso del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por no considerarlo necesario, en virtud de que la totalidad de las lonas han sido colocadas en espacios que siguen las disposiciones del numeral 250 de la LEGIPE.
- iv) Tomando en consideración la inspección ocular levantada en el acta de oficialía electoral, se desprende que no existe el número de lonas colocadas que señala el denunciante por lo que la queja es frívola e improcedente.
- v) Un día después de la colocación de las lonas, fueron robadas.
- vi) Había recibido amenazas por parte de personas y al hacer propaganda política, la seguían.
- vii) Las lonas fueron montadas en postes de TELMEX.

14. El PAN indicó que:

- i) Desconoce la propaganda denunciada, así como su fabricación.
- ii) No realizó los hechos denunciados, pues desde el primer momento manifestó no tener conocimiento de quién o quiénes realizaron las conductas denunciadas.

15. El PRI refirió que:

- i) Se deslinda de los hechos denunciados ya que no son hechos propios o atribuibles a este instituto político.
- ii) La propaganda denunciada no fue colocada, comparada ni contratada por este partido político, por lo que no tiene registro de gasto alguno sobre dicha propaganda.
- iii) Siempre ha sido cuidadoso de velar por los principios de legalidad y congruencia, por lo que en ningún momento ha violentado las disposiciones en materia electoral ni de ninguna otra manera del derecho.



16. Por otra parte, el PRD⁷ no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, pese a que fue debidamente notificado.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración

17. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Valoración probatoria

18. La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.
19. Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

b. Hechos acreditados

⁷ Véase en la foja 388 a 385 del cuaderno accesorio único.



20. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:

- ✚ Mediante acta de oficialía electoral se constató la existencia de dos lonas colocadas en postes que prestan servicio de luz eléctrica, dentro de las ubicaciones Carretera Tlajomulco-San Sebastián en la avenida Jesús Michel González y Avenida Pedro Parra Centeno número 130.
- ✚ Por su parte, la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad manifestó no tener conocimiento de algún escrito, documento o solicitud para colocar lonas, propaganda electoral o algún otro elemento de promoción de candidaturas.
- ✚ Se tiene como hecho notorio que, al momento de los hechos denunciados, María Cruz Rodríguez era candidata a diputada federal⁸ por el Distrito 14 del Estado de Jalisco, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- ✚ Mediante escrito de treinta de abril⁹, la entonces candidata reconoció que la propaganda denunciada se había colocado en treinta y siete puntos diferentes del distrito electoral 14 por el que compitió.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

21. De lo anterior, corresponde analizar si la colocación de diversas lonas con propaganda vulnera las reglas de la colocación de propaganda electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la ley electoral.

a. Marco normativo y jurisprudencial

⁸ Tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**”, registro: 2023779. Véase en <https://app.sabervotar.mx/candidato/maria-cruz-rodriguez-martinez/diputados-federales-mayoria/jalisco>

⁹ Foja 132 del cuaderno accesorio 1.



22. En principio, el artículo 250, párrafo 1, inciso a) señala que no podrá colgarse propaganda política o electoral en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
23. Por otro lado, el inciso d) señala que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
24. En este sentido, este artículo dentro de su inciso e) refiero que esta propaganda no se podrá colocar, fijar o pintar en monumentos ni edificios públicos.
25. Por otro lado, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México en su artículo 3, fracción IX, señala que el equipamiento urbano es aquel conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.
26. Al respecto, la Sala Superior dentro de la jurisprudencia 35/2009¹⁰ señala que el bien considerado como equipamiento urbano debe reunir los siguientes requisitos:
 - ✚ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario,
 - ✚ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
27. En el mismo sentido, la Sala Superior refiere que se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e

¹⁰ Jurisprudencia 35/2009, de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.

instalaciones sanitarias, equipos culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

28. Así como todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros¹¹.

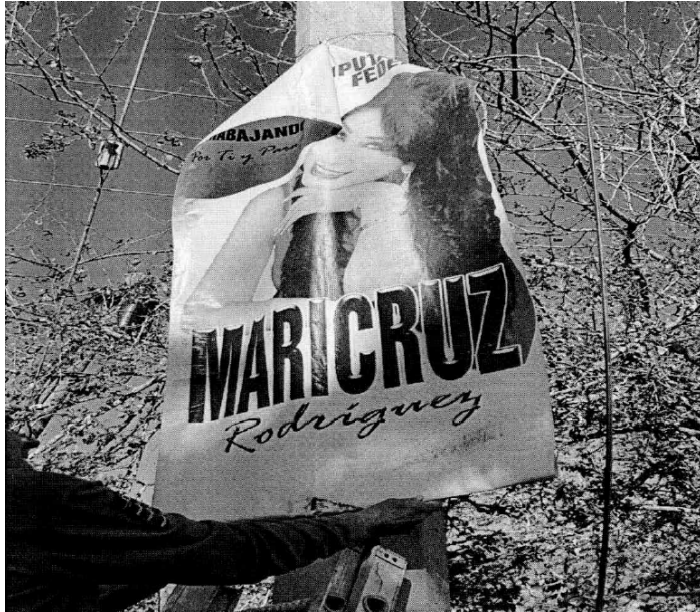
b. Caso concreto

29. Al respecto, cabe señalar que el denunciante había referido once ubicaciones de las cuales, dentro del acta de oficialía electoral¹², solo se pudo constatar la colocación de lonas dentro de dos de las ubicaciones señaladas; de acuerdo con lo siguiente:

Evidencia fotográfica	Ubicación
	Carretera Tlajomulco-San Sebastián en la avenida Jesús Michel González.

¹¹ Véase criterio similar en el SUP-CDC-9/2009.

¹² Fojas 52 a 64 del cuaderno accesorio único.



Avenida Pedro Parra
Centeno número 130.

30. De acuerdo con lo señalado por la autoridad instructora, por lo que tiene que ver con la primera imagen se trata de una lona que cuelga de un poste de energía eléctrica de concreto color gris, ubicado en la orilla de la banquetta. De esta lona, según lo descrito, no se advierte imagen o leyenda alguna.
31. Sobre la segunda imagen se describe la existencia de una lona con la imagen y nombre de la entonces candidata de donde se advierten las frases “diputada federal” y “trabajando para ti”, la cual, además, también estaba colocada en un poste de luz.
32. Ahora bien, en este caso, del contenido descrito dentro de la imagen dos, esta Sala Especializada considera que se trata de propaganda electoral atendiendo a que la certificación del contenido denunciado se tiene con fecha de trece de abril, momento en el que ya se encontraba en curso la etapa de campaña electoral.
33. En efecto, de la lona certificada se advierte la imagen y nombre de la entonces candidata, así como el cargo por el que contendía, seguido de frases como “trabajando para ti”.
34. Por lo que, se desprende que se trata propaganda alusiva al proceso electoral federal por tener relación con la contienda por el distrito 14 federal de Jalisco y en donde, la coalición “Fuerza y corazón por México” integrada por los



partidos políticos PRI, PRD y PAN fueron quienes postularon¹³ a María Cruz Rodríguez.

35. En atención a lo anterior, al no haberse desvirtuado su participación en la colocación indebida de la propaganda, se considera que los partidos políticos PAN, PRI y PRD **son responsables directos** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE. (Véase el SRE-PSD-63/2021, confirmado mediante el SUP-REP-317/2021).
36. Esto es así, ya que, como lo ha señalado Sala Superior en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura. (Véase el SUP-REP-686/2018).
37. De lo anterior, se observa que la propaganda denunciada fue colocada en un elemento destinado a servicios públicos básicos para la población que habita el referido distrito, es decir, al ser colocada en un poste cuya finalidad es brindar un servicio de energía eléctrica, es que se tiene por acreditada la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
38. En efecto, los postes de luz son considerados como elementos de equipamiento urbano, al prestar el servicio público de suministro de luz y alumbrado público y, por tanto, ser una necesidad indispensable para la población al implicar el goce de múltiples derechos fundamentales¹⁴.

Responsabilidad de las partes denunciadas

39. Por lo que tiene que ver con los partidos políticos, dentro de las constancias que integran el expediente, aunque si bien reconocieron la entonces candidatura de María Cruz Rodríguez, no se desprende algún escrito en el que estas fuerzas políticas se deslindaran de la responsabilidad por la colocación de propaganda electoral.
40. Ahora bien, para esta Sala Especializada no pasa inadvertido que el PRD no contestó requerimiento alguno, mientras que los partidos políticos PRI y PAN

¹³ <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/44486/4>

¹⁴ Criterio similar véase en el SRE-PSC-223/2024.



negaron la colocación de la propaganda denunciada.

41. En este sentido, al haberse acreditado la existencia de la propaganda en donde contiene el nombre y la imagen plenamente identificables de la entonces candidata María Cruz Martínez, postulada por la coalición de referencia y, al no contar con algún deslinde por parte de los partidos políticos integrantes de la misma, es que se estima que los partidos PRI, PRD y PAN vulneraron las reglas de colocación de propaganda y, por tanto, son responsables directos de la misma.
42. En efecto, de acuerdo con lo ordenado por la Sala Superior dentro del SUP-REP-686/2018, dentro de un proceso electoral federal, en específico, dentro de la etapa de campañas electorales, los partidos políticos en cualquier nivel ya sea estatal o municipal, son los que realizan la colocación de propaganda.
43. Por otro lado, con relación a la responsabilidad de la entonces candidata, ha determinado que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella dadas sus características intrínsecas”*.
44. No obstante, María Cruz Rodríguez señaló que sí había colocado propaganda electoral, consistente en treinta y siete lonas de propaganda electoral sobre la Avenida Jesús Michel González en su cruce con Carretera San Sebastián el Grande hasta su cruce con Calle Lomas Vizcarra a un costado de Farmacia Guadalajara, ubicaciones coincidentes con lo referido inicialmente por el denunciante.
45. En este sentido, tampoco se advierte que haya presentado algún deslinde por la colocación de la propaganda denunciada, razón por la cual es que se considera como responsable directa de la infracción denunciada.

SEXTA Calificación de la conducta, individualización y sanción

Calificación de la conducta



46. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

47. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

48. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

49. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:

50. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano y con ello, brindar un servicio adecuado a la ciudadanía y, por tanto, la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar



51. **Modo.** La conducta se realizó a través de la colocación de una lona con propaganda electoral relativa a María Cruz Rodríguez, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 14 postulada por la coalición “Fuerza y corazón por México”.
52. **Tiempo.** La colocación se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, la cual se certificó mediante oficialía electoral el trece de abril.
53. **Lugar.** La propaganda se colocó en las inmediaciones de la Avenida Pedro Parra Centeno, dentro del municipio de Tlajomulco de Zúñiga en Jalisco.
54. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola falta por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, así como de María Cruz Rodríguez, al colocar la propaganda electoral en equipamiento urbano.
55. **Intencionalidad.** Se considera que la conducta en que incurrieron los partidos políticos y la entonces candidata no fue intencional pero sí una responsabilidad en la misma.
56. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda en comento fue mediante elementos de equipamiento urbano, cuyo objetivo tuvo el de promocionar la candidatura a la diputación federal de María Cruz Rodríguez.
57. **Beneficio o lucro.** Se considera que PRI, PRD y PAN, así como María Cruz Rodríguez sí tuvieron un beneficio electoral con motivo de la conducta desplegada. Ello, al promocionar su nombre en elementos que podrían ocasionar confusión a la ciudadanía.
58. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
59. Al respecto, no se localizó registro alguno de que se hubiera responsabilizado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-81/2024

a María Cruz Rodríguez por su grado de responsabilidad directa en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que no es reincidente.

60. En el caso de los partidos políticos PRI, PAN y PRD han sido sancionados previamente por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, de acuerdo con las siguientes resoluciones:



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme
SRE-PSD-101/2021 Nueve de septiembre de dos mil veintiuno	Se acreditó que el PRD incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano	No fue impugnada
SRE-PSD-94/2021 Tres de septiembre de dos mil veintiuno	Se acreditó que el PAN, PRI y PRD incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano	No fue impugnada
SRE-PSD-85/2021 Doce de agosto de dos mil veintiuno	Se acreditó que el PAN, PRI y PRD incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano	No fue impugnada
SRE-PSD-44/2021 Diecisiete de junio de dos mil veintiuno	Se acreditó que el PAN, PRI y PRD incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano	No fue impugnada
SRE-PSD-212/2018 Diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho	Se acreditó que el PAN y el PRD incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano	No fue impugnada
SRE-PSD-203/2018 Catorce de septiembre de dos mil dieciocho	Se acreditó que el PRI incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano	No fue impugnada
SRE-PSD-193/2018 Veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho	Se acreditó que el PAN y el PRD incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano	No fue impugnada
SRE-PSD-174/2018 Tres de agosto de dos mil dieciocho	Se acreditó que el PRI incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano	No fue impugnada
SRE-PSD-137/2018 Cinco de julio de dos mil dieciocho	Se acreditó que el PRI incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano	No fue impugnada
SRE-PSD-110/2018 Veintiocho de junio de dos mil dieciocho	Se acreditó que el PRI incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda	No fue impugnada



	en equipamiento urbano	
--	------------------------	--

61. **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** para los partidos políticos y María Cruz Rodríguez.
62. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina procedente imponer una **MULTA**¹⁵ para los partidos políticos PRI y PAN.
63. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente ir incrementándolo conforme a las circunstancias particulares.
64. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
65. Al respecto, corresponde imponer al PRI y PAN, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una **multa de 75 (setenta y cinco) unidades de medida y actualización vigente**¹⁶, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).
66. No obstante, en el caso de dichos partidos políticos, se actualiza la reincidencia agravada, lo que pone de manifiesto la falta de atención

¹⁵ Artículo 456.1, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral.

¹⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2024, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.



continuada para cumplir con las reglas de colocación de propaganda respecto de lo resuelto por este tribunal, en perjuicio del bien jurídico involucrado en la causa y de la certeza que estas determinaciones deben brindar respecto de los actos que se encuentran prohibidos en el marco del desarrollo de los procesos electorales

67. Con base en lo anterior, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo que hace una **multa total de 100 (cien) unidades de medida y actualización** vigente, equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
68. **Sanción al PRD.** Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político¹⁷.
69. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE¹⁸, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por su colocación en elementos de equipamiento urbano.
70. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de los mismos de aportar pruebas¹⁹.
71. De manera que, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la

¹⁷ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: **"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."**, **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."** y **"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

¹⁸ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

¹⁹ Fojas 333-336 del cuaderno accesorio único.



multa impuesta, pues los partidos políticos señalados están en posibilidad de pagarla, ya que equivale al 0.010% (cero punto cero diez por ciento) y al 0.010% (cero punto cero diez por ciento) respectivamente, de su financiamiento mensual de septiembre, al corresponderles al PAN la cantidad de 102,195,863.00 y al PRI 100,135,710.00, respectivamente²⁰.

72. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

Sanción a María Cruz Rodríguez

73. Derivado del tipo de responsabilidad y que no se encuentran registros de que la entonces candidata es reincidente, se estima que lo procedente es imponer una **amonestación pública**.

74. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

75. **Deducción de financiamiento público.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a los partidos políticos se deberá deducir del financiamiento otorgado a los mismos dentro del año en curso.

76. Por tanto, se solicita a la referida DEPPP del INE para que descuente de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente que quede firme la sentencia e informe dentro de los cinco días hábiles posteriores a esta Sala Especializada.

Inscripción en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

77. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente

²⁰Disponible en: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>



sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores²¹.

78. Debido a lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se imponen **multas** a los partidos políticos PRI y PAN.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al PRD, así como a María Cruz Rodríguez Martínez.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para los efectos referidos en la presente resolución.

QUINTO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

²¹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



ANEXO ÚNICO

A. Pruebas que obran en el expediente

1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:

1.1 Documental pública. Consistente en el acta de Oficialía Electoral INE/JDE14/JAL/CIRC05/13-04-2024 levantada el trece de abril con el objetivo de dar fe de la posible existencia de propaganda político-electoral y en específico de lonas colocadas en lugares que se constituyen como “equipamiento urbano” de la candidata María Cruz Rodríguez, quien contendía para el cargo a la diputación federal por el Distrito 14 del Estado de Jalisco, propuesta por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

2.1 Documental privada²². Consistente en el escrito de treinta de abril que da contestación al oficio de solicitud de información a la denunciada con número INE-JAL-JDE14-VE-0153-2024 de fecha diecisiete de abril.

2.2 Documental pública²³. Consistente en los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3517/2024 mediante el cual la encargada de despacho de la DEPPP remite la información solicitada en acuerdo previo.

2.3 Documental privada²⁴. Consistente en el oficio de veintinueve de julio, signado por Arayanel Barrera Romero, con el carácter de representante propietario ante la Junta Distrital Ejecutiva 14 por el PRI, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información remitida a través del oficio INE-JAL-JD14-VE-0319-2024 de veinticuatro de julio.

²² Folios 138 a 145 del cuaderno accesorio uno.

²³ Folios 136 a 155 del cuaderno accesorio dos.

²⁴ Folios 96 a 100 del cuaderno accesorio dos.



3. Pruebas ofrecidas por la denunciada²⁵:

- 3.1 Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todas actuaciones de la autoridad instructora, en lo que le beneficie.
- 3.2 Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que se desprendan del presente procedimiento y que le favorezcan.

4. Pruebas aportadas por el PRI:

- 4.1 Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que beneficie a sus intereses.
- 4.2 Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento, en lo que favorezca a sus intereses.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

²⁵ Folio 133 del cuaderno accesorio uno.